

Expediente N° 107/2018

Resolución N.º 72/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de mayo de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **107/2018**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 26 de junio de 2018 Dña. [REDACTED] presentó una reclamación, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la que manifestaba que la Subdirección General de Centros Privados, Conciertos Educativos y Financiación de Centros Concertados de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte no había respondido a una solicitud de acceso a determinada información pública, relativa a la situación administrativa en la que se encontraban Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], ambas personal docente en régimen de pago delegado del centro privado sostenido con fondos públicos Instituto Técnico Profesional [REDACTED], durante el curso escolar 2017/2018, y solicita lo siguiente:

“se nos facilite la información solicitada referida a la situación laboral actual de la trabajadora [REDACTED] según obra en el Registro de Personal de Pago Delegado de la Conselleria, directamente relacionada con la situación de la otra trabajadora. Solicitando una certificación oficial de la Conselleria reflejando ambos extremos:

A) La situación de la liberada lineal, [REDACTED]; concretándose entre otros extremos, tanto el crédito sindical atribuido como la fecha de efectos de su liberación sindical, y

B) La situación de la trabajadora Doña. [REDACTED] la que, pese a estar dada de alta y cotizando, no percibe los emolumentos que le corresponden desde el inicio de la relación laboral.”

Segundo.- En fecha 17 de julio de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Transcurrido sobradamente el plazo, no se recibió en este Consejo respuesta alguna de la citada Conselleria.

Tercero.- En fecha 8 de febrero de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte nuevo escrito en que se le requería, para la resolución de la reclamación, que facilitase al Consejo la dirección que les constara de Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] (personas respecto de las cuales Dña. M.^a [REDACTED] había solicitado a la Conselleria la entrega de una documentación), indicando que dicha información era precisa para que el Consejo pudiera dar trámite de audiencia a estas personas, para que alegasen lo que en su derecho conviniera frente a la solicitud de documentación o, incluso, dieran su consentimiento a facilitar los documentos reclamados por la solicitante.

En respuesta al mismo, el 23 de marzo de 2019 se hizo llegar escrito de alegaciones de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, en el que se ponía de manifiesto lo siguiente:

“En relación al escrito de fecha 8 de febrero de 2019, relativo a la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] (expte 107/2018), se adjunta escrito de la Dirección General de Centros y Personal Docente, en el que se informa:

- Respecto a la situación laboral de la trabajadora Dña. [REDACTED] durante el curso 2017/2018 en el Registro de Personal de Pago Delegado de la Conselleria:

“...Como ya conoce la reclamante esta situación es la que consta en los hechos probados de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) núm 353, de fecha 27 de noviembre de 2018 (cuya copia se adjunta al presente escrito), dictada en el procedimiento núm. 490/18 del Juzgado de lo Social número 15 de Valencia; en el que el Instituto Técnico Profesional [REDACTED] fue parte demandada. ”

- Respecto a la solicitud relativa a “la situación de la trabajadora Dña. [REDACTED]:

La reclamante en su condición legal de representante legal del centro docente Instituto Técnico Profesional [REDACTED], es conocedora de esta situación tal y como se le comunicó por esta Administración educativa a través del documento : “Llistat de variacions rebutjades”, al cierre de la nómina de pago delegado de finales del mes de diciembre de 2017.

La reclamante en su condición legal de representante legal del centro docente Instituto Técnico Profesional [REDACTED], ha tenido acceso a este escrito, puesto que es el documento núm. 16 del expediente que obra en el citado procedimiento judicial 490/18, en el que como se ha indicado, es parte demandada. Se adjunta, no obstante, copia de este escrito.

Asimismo, es conocedora de la situación de la trabajadora [REDACTED], puesto que la empresa que representa es interesada en el procedimiento administrativo de reintegro de las cotizaciones de la trabajadora instado por esta Administración educativa, mediante Acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2018, que ha finalizado con la Resolución de 6 de febrero de 2019, notificada el día 11 de febrero de 2019.

Finalmente respecto a que se facilite por parte de esta Conselleria la dirección de las dos trabajadoras a que se hace referencia en la reclamación, se informa que, “...esta Administración educativa no tiene conocimiento de las direcciones de los trabajadores incluidos en la nómina de pago delegado, puesto que “la relación jurídica del concierto educativo se formaliza entre la Administración y la empresa Instituto Técnico Profesional [REDACTED], manteniendo esta última en todo momento su condición de empleadora de la relación laboral. Por tanto, la empresa es quien dispone la información solicitada”.

Cuarto.- En fecha 10 de abril de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación, recibida el 12 de abril de 2019, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo de Correos, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus

pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna de la reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, referida a la situación laboral de unas trabajadoras según los datos obrantes en el Registro de Personal de Pago Delegado de la Conselleria, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte expone en su escrito dirigido al Consejo el 23 de marzo de 2019 que:

- En relación con la solicitud de Dña. [REDACTED], respecto a la situación laboral de la trabajadora Dña. [REDACTED], la conoce la reclamante, ya que consta en los hechos probados de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm 353, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada en el procedimiento núm. 490/18 del Juzgado de lo Social número 15 de Valencia, en el que el Instituto Técnico Profesional [REDACTED] fue parte demandada.
- Respecto a la solicitud relativa a la situación de la trabajadora Dña. [REDACTED], la reclamante en su condición legal de representante legal del centro docente Instituto Técnico Profesional [REDACTED], es conocedora de esta situación tal y como se le comunicó por la Administración educativa a través del documento : “Llistat de variacions rebutjades”, al cierre de la nómina de pago

delegado de finales del mes de diciembre de 2017. Se precisa que la reclamante, en su condición legal de representante legal del centro docente Instituto Técnico Profesional [REDACTED], ha tenido acceso a dicho escrito, puesto que es el documento núm. 16 del expediente que obra en el citado procedimiento judicial 490/18, en el que es parte demandada.

- Concluye la Conselleria que, asimismo, la reclamante es conocedora de la situación de la trabajadora [REDACTED], puesto que la empresa que representa es interesada en el procedimiento administrativo de reintegro de las cotizaciones de la trabajadora instado por la Administración educativa, mediante Acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2018, que ha finalizado con la Resolución de 6 de febrero de 2019, notificada el día 11 de febrero de 2019.

Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido sobradamente el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por la reclamante.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho